SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL No. VIII
RESOLUCIÓN JEFATURAL No. 0111-2025-SUNARP/ZRVIII/JEF

Huancayo, 26 de mayo del 2025

VISTOS:

Informe No. 464-2025-SUNARP/ZRVIII/UA/PER de fecha 16 de mayo de 2025,
Correo institucional de personal de fecha 23 de mayo de 2025,
Informe No. 271-2025-SUNARP/ZRVIII/UAJ de fecha 23 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral No. VIII, es un órgano desconcentrado de la Sunarp, con autonomía registral, administrativa y económica, conformante del Sistema Nacional de los Registros Públicos, creado por Ley No. 26366 y sujeto a las atribuciones otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp modificado por Decreto Supremo No. 008-2024-JUS.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, recoge como unos de los Principios del Procedimiento Administrativo, el Principio de Legalidad, por el cual queda sentado que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Legislativo No. 728, establece lo siguiente:

CAPITULO IV - DE LA EXTINCION

Artículo 52.- Son causas de extinción del contrato de trabajo:

(...) f) La jubilación. (…)

Artículo 57.- La jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), si el empleador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador, monto adicional que no podrá exceder del 100% de la pensión, y a reajustarla periódicamente, en la misma proporción en que se reajuste dicha pensión.

El empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con el fin de que éste inicie el trámite para

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0434621728

obtener el otorgamiento de su pensión. El cese se produce en la fecha a partir de la cual se reconozca el otorgamiento de la pensión.

La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario;

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-97-TR, establece lo siguiente:

Artículo 21.- La jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), si el empleador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador, monto adicional que no podrá exceder del 100% de la pensión, y a reajustarla periódicamente, en la misma proporción en que se reajuste dicha pensión.

El empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con el fin de que este inicie el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión. El cese se produce en la fecha a partir de la cual se reconozca el otorgamiento de la pensión.

La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario;

Que, el Informe Técnico No. 1375-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre de 2017, con respecto a la jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo en el régimen laboral de la actividad privada, señala lo siguiente:

(…)

El literal f) del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N" 003-97- TR (en adelante TUO D.L No. 728), establece que la jubilación constituye una causal de extinción del contrato de trabajo.

Por otro lado, respecto a la jubilación el artículo 21 del TUO D.L No. 728 prescribe:

"Artículo 21.- La jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), si el empleador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador, monto adicional que no podrá exceder del 100% de la pensión, y a reajustarla periódicamente, en la misma proporción en que se reajuste dicha pensión.

El empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con el fin de que inicie el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión. El cese se produce en la fecha a partir de la cual se reconozca el otorgamiento de la pensión.

La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario".

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 0434621728

De lo señalado, se desprenden dos supuestos de la jubilación como causal de extinción:

Facultativa, cuando el trabajador, no obstante tener derecho a gozar de jubilación, decide continuar en actividad y, asimismo, decide a partir de cuándo debe retirarse de la actividad laboral.

Obligatoria y automática, cuando no cuenta con la anuencia del trabajador debido a que ha cumplido los setenta (70) años de edad, salvo pacto en contrario.

Respecto al "pacto en contrario", la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado en diferente jurisprudencia lo siguiente:

La expresión "pacto en contrario" alude a un acuerdo de voluntades expreso e indubitable, de allí que éste no pueda colegirse [de] la sola continuidad de la relación laboral más allá del límite de tiempo establecido por la ley, ya que ello en ningún modo importa una declaración de voluntad del empleador.

Si bien el último párrafo del artículo 21 del TUO D.L. No. 728 contempla la posibilidad que se celebre un pacto en contrario, dicho pacto tácito puede extinguirse en cualquier momento; por ejemplo, cuando a pesar de haber transcurrido un periodo de tiempo desde que el trabajador cumplió los setenta (70) años de edad sin que se haya efectuado el cese, el empleador cursa una carta notarial comunicando su decisión de aplicar la causal de extinción de contrato de trabajo por la causal de jubilación obligatoria y automática.

Sin perjuicio de lo antes desarrollado y conforme a la Sentencia emitida en el Expediente No. 07468-2006-PA/TC, debemos tener presente lo esbozado por el TC respecto a garantizar el derecho a la pensión:

"7. (…) en el régimen privado, el legislador ha previsto un tratamiento más favorable para la jubilación obligatoria ex lege del trabajador que cumpla 70 años, toda vez que en dicho supuesto procede la jubilación siempre que tenga derecho a pensión de jubilación, cualquiera sea su monto, como lo precisa con acierto el artículo 30° del Decreto Supremo No. 001-96-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, (...)".

"8. (...) debe garantizarse el derecho de la recurrente a la seguridad social y a/ libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones".

"10. En consecuencia, encontrándose la recurrente sin derecho a pensión por una aplicación literal de una norma que en el mismo supuesto si la protege en el régimen privado no puede justificarse dicha exclusión si no se funda en razones objetivas (...). Siendo así la emplazada debe asumir el pago de las aportaciones a la Oficina de Normalización Previsional a efectos de cubrir los meses que le faltan para reunir los años de aportación necesarios para obtener una pensión de jubilación"

Si bien la posición antes descrita no tiene la condición de precedente vinculante, refleja la interpretación que sobre el tema ha emitido el TC, máximo intérprete de la Constitución.

Por lo tanto, la extinción del contrato de trabajo por la causal objetiva de jubilación obligatoria y automática no obedece a la voluntad del empleador, sino a la presencia del requisito que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad, procurando que este cese por límite de edad no afecte el acceso del servidor a

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 0434621728

una pensión dentro de algún régimen previsional.

Que, el Informe Técnico No. 001890-2023-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de diciembre de 2023 y en el Informe Técnico No. 001990-2023-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de diciembre de 2023, se concluye que en el Artículo 21 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se ha previsto para el régimen laboral de la actividad privada la posibilidad de mantener el vínculo laboral de un trabajador sujeto a dicho régimen luego de que haya cumplido los setenta (70) años de edad, lo cual puede materializarse a través de un acuerdo expreso entre la entidad y el trabajador, o uno tácito, siendo que en este último supuesto el vínculo podrá extinguirse en cualquier momento, previa comunicación formal por parte de la entidad de aplicar la causal de jubilación regulada en el literal f) del artículo 16 de la citada norma.

Que, con el Informe No. 464-2025-SUNARP/ZRVIII/UA/PER de fecha 16 de mayo de 2025, el Especialista de Personal, informa que el Sr. Mario Precilio Sáenz Arana, ingresó a laborar a la Zona Registral No. VIII el 21/05/1996 en mérito a la Resolución Jefatural No. 046-96-ORRAAC/JEF de fecha 20/05/1996, mediante el cual se le nombra como Técnico Registral de la Oficina Registral de Huancayo a partir del 21 de mayo de 1996. También se informa que mediante documento Resolución No. 256-2002-SUNARP/SN de fecha 25 de julio de 2002, se aprueba los Cuadros de Equivalencias para la adecuación entre las categorías comprendidas en el Decreto Supremo No. 010-97-EF y las plazas CAP de la SUNARP, pasando a ser la plaza de Técnico Registral a Asistente Registral A. Finalmente, el servidor Mario Precilio Sáenz Arana cumple (70) setenta años de edad el 08 de julio de 2025; por tanto, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 21 del TUO del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se debe comunicar al mencionado servidor a través de su Despacho que su último día de trabajo será el 08 de julio de 2025.

Que, asimismo, mediante el correo institucional de fecha 23 de mayo de 2025 nos remiten información del servidor Mario Precilio Sáenz Arana.

Cargo CAP	Asistente Registral I
CAPP N°	967
PAP N°	053
Código AIRHSP	000056
Grupo ocupacional	Profesionales
Cargo Estructural (AIRHSP)	P-2
Cargo Estructural (UE)	P2
Clasificador Cargo CAP	SP-ES
Remuneración principal	S/ 5,400.00
Lugar de la plaza	Oficina Registral de Huancayo
Según Resolución No. 161-2024-SUNARP/GG de fecha 30/07/2024 por el cual se aprueba el Presupuesto Analítico de Personal - PAP de Unidad Ejecutora 012-972 - Zona Registral VIII.	

Que, la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N.° 271-2025-SUNARP/ZRVIII/UAJ de fecha 23 de mayo de 2025, indica que: es viable legalmente declarar el cese definitivo por la causal de jubilación obligatoria, a partir del 08 de julio de 2025, del servidor Mario Precilio Sáenz Arana, con No. CAPP 967, No. PAP 053, No. AIRHSP 000056 con cargo CAP Asistente Registral I, de la Oficina

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 0434621728

Registral de Huancayo; Unidad Orgánica: Unidad Registral; de la Oficina Registral de Huancayo de la Zona Registral No. VIII.

Contando con la visación de la Unidad de Administración y Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N.° VIII;

En uso de las atribuciones previstas en el literal z) del Artículo 72° del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado mediante Resolución No. 155-2022-SUNARP/SN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** el cese definitivo por la causal de jubilación obligatoria, a partir del **09 de julio de 2025**, del servidor Mario Precilio Sáenz Arana, con No. CAPP 967, No. PAP 053, No. AIRHSP 000056 con cargo CAP Asistente Registral I, de la Oficina Registral de Huancayo; Unidad Orgánica: Unidad Registral; de la Oficina Registral de Huancayo de la Zona Registral No. VIII

Artículo 2.- DISPONER que el servidor Mario Precilio Sáenz Arana, efectúe la entrega de cargo correspondiente al 08 de julio de 2025.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad de Administración, dentro del marco legal correspondiente, que proceda a liquidar los beneficios laborales del citado servidor, que le correspondan al trabajador cesado y entrega del Certificado de Trabajo respectivo.

Artículo 4.- DAR gracias al servidor Mario Precilio Sáenz Arana, por los servicios prestados a la Zona Registral No. VIII.

Artículo 5.- DECLARAR vacante el CAPP 967, PAP 053, AIRHSP 000056 con cargo CAP Asistente Registral I, de la Oficina Registral de Huancayo, Unidad Orgánica: Unidad Registral de la Zona Registral No. VIII; a partir de 09 de julio de 2025, por motivo jubilación obligatoria de la titular de dicha plaza.

Artículo 6.- DISPONER, que la Unidad de Administración, a través de su Especialista en Personal proceda a agregar copia de la presente resolución en el legajo del servidor señalado en el artículo primero.

Artículo 7.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor Mario Precilio Sáenz Arana; con copia a las demás Unidades Orgánicas de la Zona Registral para su conocimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional

sunarp
Firmado digitalmente por:
SOLORZANO PONCE Anibal Edmundo FAU 20176231506 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2025/05/27 10:00:22-0500

Firmado digitalmente
ANIBAL EDMUNDO SOLORZANO PONCE
Jefe Zonal
Zona Registral No. VIII
SUNARP

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
TUCTO TARAZONA Flor De Maria FAU 20176231506 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2025/05/26 09:54:17-0500

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
MONTES GODOY Fidel Felix FAU 20176231506 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2025/05/27 08:51:33-0500

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 0434621728